

Circular xx/2011, de xx de xx**Entidades de crédito****Modificación de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela**

El proceso actual de reestructuración que están viviendo nuestras entidades de depósito, en el que muchas de las cajas de ahorro están traspasando su negocio financiero a entidades bancarias, va a privar de representatividad a 3 de los 6 índices o tipos de referencia oficiales: los vinculados en exclusiva al colectivo de cajas de ahorro o de bancos. Ello aconseja suprimir su carácter oficial para nuevas operaciones y, al mismo tiempo, dado que algunos préstamos los utilizan como referencia, mantener su publicación mientras se considere factible y durante un período temporal que permita la eventual renegociación de las cláusulas de los préstamos hipotecarios que los contemplen.

Por otra parte, la desaparición de esos 3 índices y el tiempo transcurrido desde que se establecieron los actuales, aconsejan incluir algún otro que aporte valor al mercado, teniendo en cuenta, especialmente, el nuevo entorno económico en el que las entidades desarrollan su actividad. Por ello, y con el fin de facilitar a las entidades españolas referencias que sugiriesen el alargamiento, hasta 5 años, de los períodos de fijación del tipo de interés comúnmente practicados y, de esta forma, reducir la dependencia de nuestro sistema respecto a los tipos de interés interbancarios a un año, se ha considerado conveniente incluir, como nuevo índice de referencia, un índice que refleje el coste del dinero a medio plazo, sin prima de riesgo: la permuta de intereses (IRS: interest rate swaps) a 5 años. Al hacerlo se ha tenido en cuenta su representatividad y fiabilidad estadística, así como que es una de las referencias más utilizadas para la valoración de instrumentos de deuda a medio y largo plazo.

Asimismo, y en la medida que el Banco de España ha venido manteniendo en sus boletines la publicación de ciertos índices nacidos al calor de diversas Órdenes Ministeriales y Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera dictadas hace más de 15 años y ya obsoletas, con la presente modificación se pretende precisar que los índices oficiales que recoge la Circular serán los únicos que elabore y publique oficialmente el Banco de España (sin perjuicio de los que sobrevivan de modo transitorio).

Finalmente, teniendo presente lo dispuesto en la Circular del Banco de España 3/2011, de 30 de junio, sobre aportaciones adicionales a los fondos de garantía de depósitos, que deben llevar a cabo las entidades que remuneren los depósitos a plazo y las cuentas a la vista de sus clientes por encima de determinadas referencias de tipo de interés, se ha considerado oportuno, para favorecer la transparencia de la remuneración que asumen esas entidades y de las nuevas obligaciones que adquiere en el marco de dicha Circular, establecer la forma en que dicha remuneración debe darse a conocer a la clientela, junto a las especificaciones técnicas para hacerlo en el caso de depósitos sin tipo de interés explícito.

En consecuencia, en uso de las facultades que tiene concedidas, y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno del Banco de España, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, ha aprobado la presente Circular, que contiene las siguientes normas.

NORMA ÚNICA

1 En el apartado 6 la norma sexta: Entrega de documentos contractuales y de tarifas de comisiones y normas de valoración y ofertas vinculantes:

a) Se añade un tercer párrafo a la letra a) del siguiente tenor:

«En el caso de instrumentos financieros híbridos, además, en su caso, del tipo de interés nominal que proceda, se incluirá el rendimiento efectivo de la operación, y el valor, en el momento del contrato, del derivado implícito, en los términos previstos en la Norma Octava 5. Dicha mención deberá unirse necesariamente, a la advertencia de que esos elementos de información no tienen por qué ser representativos del rendimiento final de la operación que, en los términos previstos en el contrato, podrá ser mayor o menor.»

b) Se añade un párrafo final del siguiente tenor:

«En el caso de depósitos a plazo e instrumentos financieros híbridos se indicará expresamente, en un tipo de letra o color que destaque respecto a las restantes menciones contractuales, si su remuneración da o no lugar, a consecuencia de su mayor riesgo para la entidad, al pago de contribuciones adicionales a los Fondos de Garantía de Depósitos de acuerdo con lo previsto en los apartados 2bis y 2ter del artículo 3 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos.»

2 El apartado 3 de la norma sexta bis. Préstamos hipotecarios, queda redactado del siguiente modo:

«3. A efectos de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Orden sobre préstamos hipotecarios, se consideran oficiales los siguiente índices o tipos de referencia, cuya definición y forma de cálculo se recoge en el Anexo VIII:

- a) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por el conjunto de entidades de crédito.
- b) Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años.
- c) Referencia interbancaria a un año (EURIBOR).
- d) Tipo de permuta de intereses a 5 años (IRS: 5-year interest rate swap).
- e) El MIBOR, exclusivamente para los préstamos hipotecarios formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2000 (artículo 32 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción al euro).

El Banco de España dará una difusión adecuada a estos índices que, en todo caso, se publicarán, mensualmente, en su página Web y en el Boletín Oficial del Estado.»

3 Se añade una nueva letra e) al apartado 5 de la norma octava: Coste y rendimiento efectivo de las operaciones:

«e) En los instrumentos financieros híbridos el rendimiento efectivo a recoger en la documentación contractual reflejará el tipo de interés efectivo que le corresponda al contrato principal una vez segregado el derivado implícito, así como el valor, en el momento del contrato, de dicho derivado. A estos efectos, el importe imputado al derivado implícito se estimará conforme a lo dispuesto en el apartado 17 de la Norma Vigésima Primera de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a las entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.»

4 En el Anejo II: Tipos de interés de operaciones en España con el sector privado residente:

- Se cambia su título por el de «Tipos de interés de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre».

- Se añaden las columnas «Principal de las operaciones (5)» y «Número de operaciones (6)», así como las siguientes y respectivas notas a pié de página:

«(5) Suma de los principales de las operaciones que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes al que se refieren los datos.»

«(6) Numero de operaciones que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes al que se refieren los datos. Cuando el número de operaciones sea menor de [10] no se incluirá dato alguno en la columna relativa al tipo de interés.»

-Se suprimen las filas «Préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo» e «Imposiciones nominativas y certificados de depósito no emitidos a descuento».

5 En el Anexo VI: Comunicaciones a los clientes de las liquidaciones de intereses y comisiones, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el apartado I.1 Cuentas corrientes, la segunda línea queda redactada del siguiente modo:

«Tipo de interés contractual aplicado, indicando si el mismo da o no lugar, a consecuencia de su mayor riesgo para la entidad, al pago de contribuciones adicionales a los Fondos de Garantía de Depósitos de acuerdo con lo previsto en los apartados 2bis y 2ter del artículo 3 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos (introducidos por la disposición final primera del Real Decreto 771/2011, de 3 de junio)».

b) En el apartado I.3 Imposiciones a plazo y certificados de depósito y otros depósitos con intereses pospagables, se añade una última línea del siguiente tenor:

«En los instrumentos financieros híbridos, el tipo de interés efectivo obtenido por el depósito en la liquidación, calculado conforme a las reglas comunes de los depósitos a plazo, comparado con el que tuviera el contrato principal en el momento del contrato.»

6 En el Anexo VIII: Tipos de referencia oficiales del Mercado Hipotecario. Definición y forma de cálculo:

- Se suprimen los apartados «1 Tipo medio de los préstamos hipotecarios, a más de tres años, de bancos», «2 Tipo medio de los préstamos hipotecarios, a más de tres años, de cajas» y «4 Tipo activo de referencia de las cajas de ahorros (también conocido como «Indicador CECA, tipo activo)». Los restantes apartados 3, 5, 6 y 7 se reenumeran del 1 al 4.

- Se añade un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Tipo de permuta de intereses a 5 años (IRS: 5-year interest rate swap)

La media simple mensual de los tipos de interés diarios de oferta a 5 años de las permutas financieras de tipos de interés negociadas en mercados descentralizados intermediados por mediadores para el euro [(rates euroblock countries), tal y como aparece publicado diariamente en las pantallas de la agencia de información financiera Bloomberg].»

7 Se suprime el Anexo IX.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta los datos correspondientes al mes de septiembre de 2012 inclusive se seguirán publicando, como índices de referencia oficiales para aquellos préstamos hipotecarios formalizados antes de la entrada en vigor de la presente Circular, el tipo medio de los préstamos hipotecarios, a más de tres años, de bancos, el tipo medio de los préstamos hipotecarios, a más de tres años, de cajas de ahorros, y el tipo activo de referencia de las cajas de ahorros (también conocido como «Indicador CECA, tipo activo»), recogidos en el Anexo VIII de la Circular 8/1990; para ello durante

este periodo transitorio continuarán vigentes las actuales definiciones de dichos índices y las filas del Anexo II de la citada Circular que recogen los datos para elaborarlos.

Con la finalidad de elaborar los dos primeros índices antes citados y el del conjunto de entidades, y sólo durante ese período transitorio:

- Cada una de las cajas de ahorros que ejerzan indirectamente su negocio financiero a través de un banco declararán al Banco de España, de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas correspondientes, como tipos de interés a efectos de la elaboración de los citados índices, los que practique el citado banco.
- Las declaraciones que a tal fin hagan los bancos a través de los que se ejerza indirectamente ese negocio no se tomarán en consideración para la elaboración de los citados índices.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Circular entrará en vigor el de de 2011.

Madrid, de de 2011.- El Gobernador del Banco de España, Miguel Ángel Fernández Ordóñez